SIGLAS

ATQ	Anatomo Terapéutico Químico
CIM	Centro de Información de Medicamentos
CS	Centro de Salud
U.S.F	Unidad de Salud de la Familia
DCI	Denominación Común Internacional
DGGIES	Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud
H	Hospital
HD	Hospital Distrital
HR	Hospital Regional
FTN	Formulario Terapéutico Nacional
MSPYBS	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
OMS	Organización Mundial de la Salud
PRONASIDA	Programa Nacional de SIDA
PS	Puesto de Salud
TB	Tuberculosis

PRESENTACIÓN

Como parte de la gestión de esta administración, dispuse la aprobación de la Política Nacional de Salud 2015 – 2030, estableciendo su implementación y aplicación en todo el territorio nacional, la implementación referida es responsabilidad de los Directores, encargados y/o coordinadores de los diferentes estamentos públicos, autónomos, privados y mixtos, vinculados a la salud.

El Gobierno Nacional ha iniciado el proceso de cambio en distintas instituciones del país, implementando la idea de que esa transformación debe dar resultados, sea duradera y sostenible en el tiempo como Política de Estado, independientemente al gobierno que administre de la República.

La misma posee siete estrategias bien marcadas para su ejecución, entre ellas:

- Fortalecimiento de la Rectoría y la Gobernanza;
- Fortalecimiento de la atención primaria de la salud articulada en redes integradas;
- Fortalecimiento de las acciones intersectoriales e interinstitucionales para el abordaje de los determinantes sociales;

Juan Marcos Otazu
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32661

- Mejoramiento de la eficiencia del sistema de salud, mediante el aumento, la optimización del uso y la debida preservación de los recursos;
- Fortalecimiento de la gestión del talento humano en Salud;
- Desarrollo y fortalecimiento de la Salud Pública en las Fronteras;
- Garantizar el acceso, la calidad, la seguridad, la eficacia y el uso racional de los medicamentos, así como promover el acceso e innovación a tecnología sanitarias.

Nuestro país se ha comprometido ante el Consejo Directivo de la OPS Washington, en octubre de 2014, de elaborar una ESTRATEGIA PARA EL ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD Y LA COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD.

La garantía de acceso a estos se establece mediante cuatro componentes fundamentales: selección y uso racional, precios asequibles, financiamiento sostenible y sistema de salud confiable, con una lista de medicamentos esenciales, acorde a las características epidemiológicas de nuestro país.

En tal sentido, se ha realzado el mejor esfuerzo, en la elaboración del FORMULARIO TERAPEUTICO NACIONAL , que tiene como propósito ser una guía que facilite la labor de los profesionales médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la vez unificar criterios y estandarizar conceptos que permitan una correcta aplicación del listado de Medicamentos Esenciales, Especializados y Preparados Nutricionales, fundamentado en evidencia científica y en recientes avances tecnológicos; a fin de garantizar una atención oportuna y de calidad a los problemas de salud prioritarios de la población en general, así que se introdujo la lista de Productos Nutricionales, para Terapia nutricional (Enteral y Parenteral). Impulsando de ese modo la cobertura universal a la salud, en este caso asegurando la nutrición del usuario promoviendo la salud como derecho fundamental de las personas.

Dr. Antonio Carlos Barrios Fernández.

Ministro de Salud.

Juan Marcos Cruz
Abogado
Mat. C.S.J. N° 92261

21

Acceso Universal a la Salud y Cobertura Universal de Salud

Dr. Reynaldo Holder
Asesor Regional
Hospitales y Redes Integradas
de Servicios de Salud

Organización Panamericana de la Salud

Organización Mundial de la Salud

OFICINA REGIONAL PARA LAS Américas

Mat. C.S.J. N° 32261

Acceso Universal a la Salud y Cobertura Universal de Salud

El **acceso** universal a la salud y la **cobertura** universal de salud implican que todas las personas y las comunidades tengan **acceso,** sin discriminación alguna, a servicios **integrales** de salud, **adecuados, oportunos**, de **calidad**, determinados a nivel nacional, de acuerdo con las **necesidades**, así como a medicamentos de calidad, seguros, eficaces y asequibles, a la vez que se asegura que el uso de esos servicios no expone a los usuarios a **dificultades financieras,** en especial los grupos en situación de vulnerabilidad.

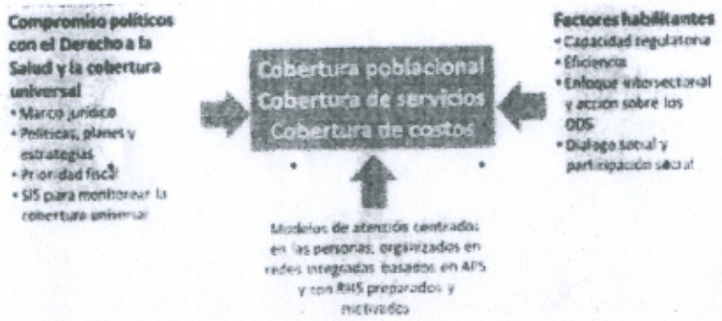

Valores

- Derecho a la salud
- Equidad
- Solidaridad

Organización Panamericana de la Salud

Organización Mundial de la Salud
Américas

Marcos Ortiz
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

OBJETO: PROMOVER ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

SEÑOR JUEZ:

Martín Riera Duarte, abogado, con Matrícula Nro. 24.376, en nombre y representación del Sr. **HUGO SALVADOR ROMERO LEDEZMA** (en adelante, el "**Sr. Romero**"), conforme se acredita con el testimonio de Carta Poder que acompaño a esta presentación, bajo patrocinio del Abg. Juan Marcos Otazu constituyendo domicilio real en Pedro Sardi c/ Santo Tomás de la Ciudad de San Lorenzo y procesal en Avda. Perú 505 esq. Avda. España de la ciudad de Asunción, y bajo, a V.S. digo:-

Que, por el presente escrito y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, el Sr. Romero, en virtud de lo consagrado en el Art. 134 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Título II del Código Procesal Civil, vengo a promover Acción de Amparo Constitucional en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** (en adelante, el "**MSP&BS**") comiciliado en Avda. Pettirossi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA.

Que, la Acordada Nº 6 de fecha 18 de agosto de 1969 dictada por la Corte Suprema de Justicia, el cual dice: "Art. 1º Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo".

A fin de dar cumplimiento a dicha acordada, mi parte declara bajo fe de juramento que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de este amparo.

II. HECHOS

Mi representado el Sr. Romero, con C.I. No. 5.605.144, de 21 años de edad, recientemente ha recibido la muy ingrata noticita de que padece de esclerosis múltiple. La esclerosis múltiple, es una enfermedad neurológica del sistema nervioso, el cual afecta al cerebro y la médula espinal. La esclerosis múltiple hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo y ocasiona síntomas, tales como: alteraciones de la vista, debilidad muscular, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria. Desafortunadamente, no existe una cura para la esclerosis múltiple, pero la enfermedad es tratable con medicinas que hacen más lento el proceso y ayudan a controlar los síntomas.

El Sr. Romero recibió esta ingrata noticia este presente año tras ser internada por siete días en Hospital de Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (en adelante, el "**Hospital de Clínicas**"), hospital al que recurrió tras sentir graves dolores y temblores en su pierna, debilidad en los brazos y mareos que le ocasionaban caídas. Todo ello, además, del grave dolor, le dificulta y hasta le imposibilitaban caminar y desarrollar una vida digna.

La enfermedad de esclerosis múltiple fue confirmada, tal como se observa en la constancia emitida por el Dr. Luis Díaz Escobar del Departamento de Neurología del Hospital de Clínicas (que agregamos como instrumental). Dicha constancia, en su parte medular, dice: "Paciente de sexo masculino, de 21 años de edad, en seguimiento por el Departamento de Neurología del Hospital de Clínicas, reciente **Diagnóstico de Esclerosis Múltiple Recurrente Remitente**, con alta carga lesional en imágenes de Resonancia Magnética. Solicitamos que el paciente pueda continuar su tratamiento con el siguiente fármaco, que **debe recibir de por vida:**

Juan Marcos Otazu
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 32261

Martín Riera Duarte
Abogado
Mat. Nº 24376

OCRELIZUMAB (Ocrevus) 300 mgr. Fco. (dos) por cada 6 meses." (El énfasis es del suscribiente).

V.S., la grave y delicada enfermedad de mi representado es degenerativa. Los síntomas y el debilitamiento tienden a empeorar si no recibe adecuado tratamiento. Tal como consigna el Dr. Díaz en su constancia, el Sr. Romero necesita del medicamento de por vida para su tratamiento. El medicamento para el tratamiento de su enfermedad tiene el nombre genérico Ocrelizumab y se comercializa bajo el nombre de Ocrevus. El Hospital de Clínicas le ha mencionado a mi mandante que no cuentan con el remedio y que debía comunicarse con el MSP&BS o directamente procurar por sí el remedio. Lo último, lastimosamente, no es una opción para mi mandante.

A causa de su enfermedad y su debilitamiento, por falta de tratamiento, mi mandante se encuentra con graves dificultades para trabajar e, incluso, se le ha insinuado que será despedido a causa de su enfermedad. Mi mandante recibe ayuda de su familia nuclear, con la cual reside. Pero mi mandante y su familia carecen de recursos y se encuentran imposibilitados de adquirir el medicamento, el cual tiene un alto costos, pero es necesario para su tratamiento. A fin de acreditar su imposibilidad de adquirir por sí los medicamentos, mi mandante ha recurrido al Departamento de Trabajo Social a fin de realizar una declaración jurada sobre su evaluación socioeconómica. Adjuntamos copia de dicha declaración jurada.

Mi mandante, desesperado por obtener tratamiento para su grave enfermedad, remitió en fecha **07 de setiembre de 2018** una nota al MSP&BS **con Simese N° 0117501**, solicitando que le provean del citado medicamento. Adjuntamos copia de la referida nota al MSP&BS. Dicha nota, a la fecha no ha tenido respuesta ni curso favorable. En razón a la urgencia del caso y la falta de respuesta del MSP&BS, hemos urgido dicho pedido con la nota de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual también cuenta con Simese N° 0117501. Adjuntamos igualmente copia de dicho urgimiento. **Solicitamos asimismo, desde ya, que en su informe el MSP&BS remita todos los antecedentes de dicha solicitud**.

V.S., esta falta de respuesta, dada la urgencia del caso, equivale a una negativa del MSP&BS y es el acto arbitrario e ilegítimo que funda el presente amparo. Se debe considerar que está en juego **la vida de mi mandante** y su tratamiento con el fármaco señalado **no puede sufrir interrupciones**. En tal sentido, la provisión de la droga **OCRELIZUMAB** es la única esperanza que tiene mi mandante de poder sobrellevar esta grave enfermedad que, de lo contrario, se seguirá expandiendo e irremediablemente acabará con su vida.

Que, el silencio y, por tanto, la negativa infundada del MSP&BS en la provisión del fármaco **OCRELIZUMAB (Ocrevus)** a mi representado, deviene inhumana, arbitraria, ilegal e inconstitucional. Los problemas de salud, como es el caso de mi principal, se presentan en el momento menos esperado. Uno no elige su enfermedad ni el momento para su aparición y, por normativa legal el MSP&BS debe responder en forma **inmediata y urgente** a la necesidad de provisión del fármaco que está requiriendo mi mandante, para seguir teniendo una chance de vida digna.

Deviene claro, que la presente acción de amparo debe tener acogida favorable. En efecto, nos encontramos ante una omisión manifiesta e ilegítima por parte del MSP&BS en los derechos y garantías concedidos al actor por nuestro ordenamiento legal, al no proveérsele de los medios adecuados para el tratamiento del terrible mal que lo aqueja, el cual se halla plenamente acreditado con las constancias de autos. No cabe duda que dicha omisión, por las características del caso, es grave, y que ante el avance inexorable de la enfermedad existe peligro inminente de daños irreparables en su salud, así como urgencia en administrarle el tratamiento médico adecuado para restablecerla. Finalmente, sería imprensable exigir al recurrente que en semejantes circunstancias, agote las vías ordinarias, previas o paralelas para satisfacer su reclamo.

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

Martín Riera Duarte
Abogado
Mat. N° 26578

III. OBJETO DE LA ACCIÓN.

Que, aclaro expresamente a V.S. que **la presente acción es solo al efecto de que el MSP&BS suministre a mi representado la droga OCRELIZUMAB (Ocrevus) con suma urgencia**, pues, es sabido que es obligación legal de dicha institución proveer del medicamento requerido por mi mandante para seguir luchando por su vida. No existe excusa ni impedimento alguno para negarle a mi principal la provisión de los medicamentos que representa su única chance de vida. En tal sentido, se encuentran en juego aquí el **derecho a la vida** y el **derecho a la salud**, que poseen tutela de rango constitucional, taxativamente contemplado en el Art. 4, 6 y 68 de nuestra Carta Magna.

IV. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL OBLIGA AL MSP&BS A PROVEER EL MEDICAMENTO.

El art. 4 de la Constitución Nacional expresa: "**Del derecho a la vida**: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. **Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica**, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos." (El énfasis es del suscribiente). El art. 6 de la Constitución Nacional, a su vez, reza: "De la calidad de vida. **"La calidad de vida será promovida por el Estado** mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad". (El énfasis es del suscribiente) Y, finalmente, el **art. 68 de la Constitución Nacional**, prevé: "**Del derecho a la salud**. . . . **El Estado protegerá y promoverá la salud** como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad . . . **Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades**". (El énfasis es del suscribiente).

Que para entender el alcance de estas normativas, es preciso rememorar un valioso precedente del Señor Juez del Trabajo Ángel Daniel Cohene, quien en la S.D. N° 130 del 6 de junio de 2002, en un proceso de amparo promovido contra el IPS por enfermos renales, expresó: "Entonces, en una extensión inteligente del análisis puede y debe decirse **que instituciones públicas o privadas estuvieron siempre compelidas por la ley al cumplimiento irrestricto de sus obligaciones para con la salud de cualquier ciudadano**, sean estos asociados, asegurados, indigentes o no **de cualquiera de las instituciones encargadas o abocadas a la prevención, curación y tratamiento de enfermedades de cualquier naturaleza, y mas aun tratándose de cuestiones irreversibles o de extrema gravedad, en donde el bien mas preciado de todo ser humano esté en inminente peligro**. Por lo tanto jamás debió ni debe rechazarse la atención de todo ciudadano de cualquier condición económica o social pretexto de alguna disposición legal o administrativa que haga alusión a puntos de vista presupuestarios."

La jurisprudencia señalada que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones ha sentado la tesis de la obligación de todo centro de salud de atender a los enfermos y, en su caso, que el Estado asuma los costos."

En consecuencia, de la interpretación de las citadas disposiciones constitucionales y de la jurisprudencia apuntalada, se puede deducir sin temor a equívocos que **nadie puede ser privado de la asistencia pública necesaria para prevenir o tratar una enfermedad, de lo que se desprende que el Estado se halla imperativamente obligado a proteger y otorgar la asistencia a la salud que requiera cualquier ciudadano paraguayo**. En el caso de mi mandante, el mismo se halla amparado y protegido por la Constitución Nacional en su condición de ciudadano paraguayo, por lo que la negativa del MSP&BS de proveer a mi mandante el medicamento requerido para salvar su vida, deviene ilegal, arbitraria e inconstitucional.

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

Martín Riera Duarte
Abogado
Mat. N° 32.515

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

V. LA LEY N° 5.890/17 OBLIGA AL MSP&BS A PROVEER EL MEDICAMENTO.

La República del Paraguay promulgó, además, la ley Nro. 5.809/17 "Que Establece Cobertura Médica Dentro Del Sistema Sanitario Nacional Para El Tratamiento De La Esclerosis Múltiple (EM)" (cuya copia adjuntamos a esta presentación)[1] y que en su artículo 3° inc. (a) **garantiza la "[p]rovisión gratuita de la medicación** inmunodeladora y/o específica **que haya sido indicada por profesional Neurólogo habilitado por el Registro de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**". Es decir, la ley aquí obliga al MSP&BS a proveer de manera gratuita los **2 (dos) frascos del medicamento Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mg que el Sr. Romero necesita cada dos meses de por vida**, solicitada por la Jefa del Departamento de Neurología del Hospital de Clínicas, Dra. Marta Galeano.

Cabe aclarar que aún no se ha creado la dependencia de la ley Nro. 5.809/17, que corresponde crear al MSP&BS, y, por ello, los trámites previstos en el artículo 5° de dicha ley son de cumplimiento imposible. En tal sentido, dada la urgencia de este caso en el cual está en juego la vida del Sr. Romero y en dónde existen normas vigentes y aplicables que obligan a la provisión del medicamento (el art. 68 de la CN en conjunto con el art. 3° inc. a) de la Ley Nro. 5.809/17), no cabe sino la admisión de la presente demanda. En tal sentido, debe reputarse que se han cumplido los trámites administrativos previos de cumplimiento *posible* al haber requerido a la autoridad de aplicación de la ley—el MSP&BS—la provisión del medicamento en fecha 07 de septiembre de 2018, con la nota con mesa de entrada Nro. 0117501. Adjuntamos igualmente copia de dicha ley a nuestro escrito de demanda.

VI. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE PARAGUAY OBLIGAN AL MSP&BS A PROVEER EL MEDICAMENTO.

Este amparo también debe proceder porque el estado Paraguayo ha asumido en octubre del 2014 el compromiso con el Consejo Directivo de la Organización Panamericano de la Salud (**"OPS"**) con sede en Washington D.C. de elaborar una estrategia para **el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud**. Ello se halla consignado en la "Presentación" del Formulario Terapéutico Nacional (què adjuntamos a esta presentación) y constituye su razón de ser.

El **acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud** se encuentra definidos por la OPS como: "El acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud **implican que todas las personas** y las comunidades **tengan acceso, sin discriminación alguna, a servicios integrales de salud**, adecuados, oportunos, de calidad, determinados a nivel nacional, de acuerdo con las necesidades, **así como a medicamentos de calidad, seguros, eficaces y asequibles**, a la vez que **se asegura que el uso de esos servicios no expone a los usuarios a dificultades financieras**, en particular los grupos en situación de vulnerabilidad." (Ver impresión de página web, cuya copia se adjuntan a esta presentación).[2]

Vale decir, esta demanda procede también en virtud a los compromisos internacionales que ha asumido el estado Paraguayo de adoptar un sistema de **acceso universal a la salud** y la **cobertura universal de salud** que garantiza a todos los paraguayos, sin discriminación alguna, acceso a servicios integrales de salud y el acceso a medicamentos necesarios para el tratamiento de sus enfermedades.

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

Martín Riera Duarte
Abogado
Mat. N° 26575

[1] La ley es accesible en la siguiente página web: **http://silpy.congreso.gov.py/descarga/ley-137512**

[2] *Ver*: **https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/MGPSS-Y-AUS-Y-CUS-PAN-NOV-2014.pdf**

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

VII. EL MSP&BS NO PUEDE INVOCAR SUPUESTAS TRABAS ADMINISTRATIVAS COMO LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL MEDICAMENTO EN EL FORMULARIO TERAPÉUTICO NACIONAL.

Mediante averiguaciones extrajudiciales hemos sido informado que el **Departamento de Insumos Estratégicos del MSP&BS ha informado mediante Nota N° 2.468/18 de fecha 14 de septiembre de 2018, dirigido al Dr. Walter Ynsfran, Director General de Gabinete del MSP&BS**, que el medicamento no es factible la entrega pues el medicamento no forma parte del Formulario Terapéutico Nacional. Desde ya pedimos que dicha nota sea arrimada al informe del MSP&BS.

V.S., este fundamento es ineficiente para soslayar las obligaciones de la Constitución Nacional y de la Ley Nro. 5.809/17, por tres motivos.

En primer lugar, **el Formulario Terapéutico Nacional no es sino una simple guía**. Ello se observa en la "Presentación" del Formulario Terapéutico Nacional del 2018 (cuya copia, de su parte pertinente, adjuntamos)[1] en dónde el propio documento aclara que "tiene como propósito **ser una guía** que facilite la labor de los profesionales médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social". (Las negritas y cursivas son del suscribiente).

En segundo lugar, y muy ligado al primer punto señalado, el Formulario Terapéutico Nacional no es una ley ni tampoco una reglamentación administrativa y, por tanto, carece de fuerza vinculante para obligar al MSP&BS a proveer sólo los medicamentos contenidos en ella.

Finalmente, aún si Formulario Terapéutico Nacional tuviera alguna fuerza vinculante, nuestro derecho que establece ha adoptado la pirámide *Kelseniana* y establece la primacía de las leyes (*ver* art. 137 de la CN) obliga a que V.S. dé primacía y aplique, en primer lugar, la Constitución Nacional y, en segundo lugar, las leyes que fueran sancionadas y promulgadas en el país. En otras palabras debe primar en este caso el art. 68 de la Constitución Nacional y el art. 3° inc. (a) de la Ley Nro. 5.809/17, por encima del Formulario Terapéutico Nacional.

VIII. CONCLUSIÓN.

En base a los argumentos esgrimidos más arriba, solicito que V.S. haga lugar al presente amparo constitucional y que disponga que el MSP&BS suministre los **2 (dos) frascos del medicamento Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mg.** a mi representado **Hugo Salvador Romero Ledezma**, de por vida.

IX. EL JUEZ DEBE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

Que, ante el terrible perjuicio que la posición del MSP&BS ocasiona, es que mi principal solicita el auxilio de la justicia a través de éste amparo, para que mientras se sustancie este proceso de trámite excepcional y de rango constitucional, ya se puede proveer a mi mandante del medicamento individualizado como: **OCRELIZUMAB (Ocrevus)**. La negativa del MSP&BS en proveer a mi principal dicho medicamento no tiene ningún sustento legal, pero el perjuicio que conlleva ésta arbitraria posición, puede conllevar graves secuelas y el avance desmedido de su grave enfermedad, si mi mandante no recibe el tratamiento urgente que requiere con el citado fármaco.

Que, por tanto, solicito como medida cautelar de urgencia que el Juzgado de V.S. ordene al MSP&BS provea inmediatamente a mi mandante del **OCRELIZUMAB (Ocrevus)**, en las dosis que requiera su tratamiento, librando para el efecto, el correspondiente oficio.-

La precedencia de la medida cautelar, se ajusta estrictamente a lo establecido en el Art. 571 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 693 del mismo cuerpo legal citado. Con la documentación arrimada, se acredita fehacientemente la enfermedad de esclerosis

[1] La copia completa del Formulario Terapéutico Nacional del 2018 es accesible en la siguiente página: **https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/3699bb-FTN2018.pdf**

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

Martín Riera Duarte
Abogado

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

múltiple que padece mi mandante, y, con ellos, la correspondiente verosimilitud del derecho invocado. También está justificado el peligro en la demora, ya que el MSP&BS al no contestar el requerimiento del medicamento solicitado (lo cual dada la urgencia equivale a una negativa) de proveer a mi mandante las dosis del fármaco solicitado, mi mandante no puede seguir con su tratamiento y con esta situación se halla en peligro la vida de la misma. Finalmente, en cuanto a la contracautela, se advierte que el Art. 571 del Código Procesal Civil expresamente dice que **"el Juez podrá [es facultativo] exigir medidas cautelares de contracautela"**, lo que significa que no es obligatorio el ofrecimiento de dicha contracautela, justamente **por constituir la acción de amparo una garantía constitucional**. No obstante, en caso de que V.S. considere que la misma resulta necesaria, mi mandante, para responder por eventuales daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar, ofrece por este medio expresamente suficiente caución personal.

X. DERECHO

Que, esta acción de amparo deviene absolutamente procedente, en virtud del Art. 134 de la Constitución Nacional que expresa: "**Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, o de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente**, o en peligro inminente de serlo **en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente.**"

Asimismo, resultan aplicables los artículos 4, 6 y 68 de la Constitución Nacional (arriba citados) y las normas del CPC que regulan la acción de amparo. Finalmente, la ley Nro. 5.809/17 en su artículo 3° inc. (a) **garantiza la "[p]rovisión gratuita de la medicación** inmunodeladora y/o específica **que haya sido indicada por profesional Neurólogo habilitado por el Registro de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**".

XI. PRUEBAS INSTRUMENTALES

Mi parte ofrece las siguientes pruebas instrumentales:

1. Copia autenticada de la Carta Poder que me otorga el Sr. Romero.
2. Cédula de Identidad Paraguaya de mi mandante, el Sr. Hugo Salvador Romero Ledezma.
3. Copia autenticada de la declaración jurada sobre la evaluación socioeconómica del Sr. Romero remitido al Departamento de Trabajo Social.
4. Copia autenticada del Informe Médico firmado por el Dr. Luis Díaz Escobar y de la Dra. Martha Galeano (Jefa del Departamento de Neurología del Hospital de Clínicas), indicando que el Sr. Romero con C.I. N° 5.605.144 posee un diagnóstico de Esclerosis Múltiple Recurrente Remitente y que debe recibir el Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mgr. 2 (dos) frascos, de por vida.
5. Copia autenticada de la receta médica firmada por la Dra. Martha Galeano (Jefa del Departamento de Neurología del Hospital de Clínicas), con Registro 3.831, recetando el medicamento Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mgr. 2 (dos) frascos.
6. Copia de la Ley N° 5.809/17 "Que Establece Cobertura Médica Dentro Del Sistema Sanitario Nacional Para El Tratamiento De La Esclerosis Múltiple (EM)"
7. Copia de la sección pertinente del Formulario Terapéutico Nacional, indicando, que es un simple guía y que el estado Paraguayo ha asumido en octubre del 2014 el compromiso con el Consejo Directivo de la OPS.
8. Definición de la OPS del acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud.

Se solicita, además, que en el pedido de informe al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ("MSP&BS"), la citada institución **presente la copia presentada por el Sr. Hugo Salvador Romero Ledezma a dicha institución en fecha 07 de setiembre de 2018 con Simese N° 0117501 y todos los antecedentes, incluyendo, la nota interna de Insumos Estratégicos N° 2.468/18 de fecha 14 de septiembre de 2018, dirigido al Dr. Walter Ynsfran, Director General de Gabinete del MSP&BS.**

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

Martín Riera Duarte
Abogado

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261

PETITORIO

1. **RECONOZCA** mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.-
2. **TENGA** por iniciado el presente juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, que promueve HUGO SALVADOR ROMERO LEDEZMA en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL ("MSP&BS") y conforme a las disposiciones legales, solicitar de la institución un informe recabado de la acción.-
3. **ORDENAR** el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de las correspondientes fotocopias debidamente autenticadas por el/la Actuario/a.
1. **LIBRAR** los correspondientes oficios al Hospital de Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción y Emergencias Médicas, a fin de que remitan la ficha clínica y/o todos los documentos que poseen referentes al Sr. HUGO SALVADOR ROMERO LEDEZMA, con C.I. No. 5.605.144.
4. **ORDENAR** la medida cautelar de urgencia y remitir oficio al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL ("MSP&BS") a fin de que dicha institución provea inmediatamente a mi mandante **2 (dos) frascos del medicamento Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mg.**
5. **OPORTUNAMENTE** y previos trámites de rigor, **HAGA LUGAR** con costas, a la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** que promuevo en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL ("MSP&BS") y en consecuencia, **DISPONER** que la parte accionada suministre **2 (dos) frascos del medicamento Ocrelizumab (Ocrevus) 300 mg.** a mi representado HUGO SALVADOR ROMERO LEDEZMA, de por vida.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

Martín Riera Duarte
Abogado

Juan Marcos Otazú
Abogado
Mat. C.S.J. N° 32261